

**TJA/5aSERAJDNF-055/2021**

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDNF-  
055/2021

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, treinta y uno de enero de dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio de negativa ficta en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos,

actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; que se configuró la **negativa ficta** respecto del escrito de solicitud presentado el **siete de abril del dos mil veintiuno** por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Acto impugnado:

*"A) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de abril del dos mil veintiuno, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] a nombre y representación de mi menor hijo [REDACTED]*

*realice a la Comisión PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, y otras autoridades...a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal, se emitiera a favor de mi menor hijo, el acta de Cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por orfandad a mi menor hijo." (Sic.)*

*"B) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de julio del dos mil veintiuno...a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad de mi menor hijo; se me realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento del difunto padre de mi hijo JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR...quien perdiera la vida el 02 de noviembre del año 2018." (Sic.)*

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal.

3. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, antes Dirección General de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSS:</b>	<i>Ley del Seguro Social.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por viudez y orfandad, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, previo a subsanar la prevención que se le hizo a la actora, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por escrito de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas. En ese mismo auto, se fijó una medida cautelar en favor del menor [REDACTED], del 45% con la finalidad de garantizar la subsistencia y el cumplimiento del interés superior del menor.

5. Mediante diversos acuerdos, se realizaron diversos requerimientos a las autoridades para que dieran cumplimiento a la mediada provisional decretada en favor del menor [REDACTED].

6. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades demandadas. Y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

7. Toda vez que las **autoridades demandadas** manifestaron que ya habían emitido el acuerdo de pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] mediante auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se les requirió para que exhibieran dicho acuerdo en copia certificada para tener certeza jurídica sobre la emisión del mismo.

8. Mediante auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo respecto al acuerdo de pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] en ese mismo auto, se le dio vista a la parte actora con el acuerdo en mención para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le hizo del conocimiento que, con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, podía ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho que pudiera ejercer para tal efecto.

9. Con fecha **quince de junio de dos mil veintidós** se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda en contra del Acuerdo de pensión por orfandad, emitido por las autoridades demandadas.

10. Por diverso auto de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, se le tuvo por presentado a las partes el ofrecimiento y ratificación de pruebas de su parte, y se señaló día y hora para la audiencia de Ley.

11. Con fecha **tres de octubre del dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, las pruebas, y alegatos pendientes, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

9. Con fecha **cinco de octubre** del año dos mil veintidós, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para dictar sentencia, misma que derivado de las cargas de trabajo, ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, sub incisos b)<sup>3</sup> y h<sup>4</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

<sup>3</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>4</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **siete de abril del dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, solicitó el otorgamiento de la pensión por orfandad a favor de su menor hijo.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, de lo siguiente:

*“A) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de abril del dos mil veintiuno, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mi menor hijo [REDACTED] realice a la Comisión PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, y otras autoridades...a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal, se emitiera a favor de mi menor hijo, el acta de Cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por orfandad a mi menor hijo.” (Sic.)*

*“B) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de julio del dos mil veintiuno...a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad de mi menor hijo; se me realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento del difunto padre de mi hijo JUAN*

---

<sup>5</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



*CARLOS BAUTISTA SALAZAR...quien perdiera la vida el 02 de noviembre del año 2018." (Sic.)*

Respecto a dicho **acto impugnado**, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

Documental consistente en el Acuse de recibo original con sello fechado del día siete de abril de dos mil veintiuno, recibido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la Consejería Jurídica, la Presidencia Municipal y la Subsecretaría de Recursos Humanos <sup>6</sup>.

Documental que también obra en el expediente en copia certificada y que fue del conocimiento de las partes sin que la misma haya sido objetada por las autoridades demandadas, además de haberse perfeccionado con la copia certificada exhibida la autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>7</sup>, 490<sup>8</sup> y 437<sup>9</sup> primer párrafo del

<sup>6</sup> Visible a fojas 12 a 27 del expediente.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su

**CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>10</sup>.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la Consejería Jurídica, la Presidencia Municipal y la Subsecretaría de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el cual la **parte actora** solicitó el otorgamiento de la pensión por orfandad a favor de su menor hijo.

Ahora bien, los alcances del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades**

---

competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>11</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.3 Análisis de la configuración de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se**

<sup>11</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Qué se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Qué transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Qué durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y con sello de recibido por parte la Sindicatura Municipal, la Consejería Jurídica, la Presidencia Municipal y la Subsecretaría de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*“... A) Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por*



orfandad a favor de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] a razón del último salario que percibió quien en vida fuera padre de mi hijo, el ex elemento policial JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR; importando entonces la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, por lo que pido a esta autoridad realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión pro orfandad en favor de mi menor hijo...así como realice esta autoridad el pago de la misma, contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del ex elemento policial JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR y por lo tanto se pague el retroactivo en favor de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

B) Una vez hecho lo anterior, se sirva realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde del momento del fallecimiento del ex elemento policial JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR, en favor de mi menor hijo, toda vez que no he recibido ningún pago por parte del Ayuntamiento desde el día del fallecimiento del padre de mi hijo, por lo cual pido se me otorgue el retroactivo..." (Sic.)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, no fue recibido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, por lo que esta no se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la parte actora, pues dicha petición no fue presentada ante esa autoridad.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a las autoridades, ante las que se presentó el escrito de petición y que, además se encontrara dentro de sus funciones atender la petición de la actora, siendo en el caso que nos ocupa, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por tanto, el análisis de los demás elementos de la configuración de la negativa ficta, sólo se seguirá en

adelante, por cuanto, a la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Dicho lo anterior y respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**, establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el día siete de abril de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el día **ocho de abril de dos mil veintiuno y concluyó el veintiuno de mayo del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días: cinco y diez de mayo, todos del año dos mil veintiuno, por haber sido considerados inhábiles por este **Tribunal**, como se desprende del siguiente calendario:

**2021**

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S



			↓	1 <sup>12</sup>	2 <sup>13</sup>	3
4	5	6	7	8 <sub>1</sub>	9 <sub>2</sub>	10
11	12 <sub>3</sub>	13 <sub>4</sub>	14 <sub>5</sub>	15 <sub>6</sub>	16 <sub>7</sub>	17
18	19 <sub>8</sub>	20 <sub>9</sub>	21 <sub>10</sub>	22 <sub>11</sub>	23 <sub>12</sub>	24
25	26 <sub>13</sub>	27 <sub>14</sub>	28 <sub>15</sub>	29 <sub>16</sub>	30 <sub>17</sub>	

						1
2	3 <sub>18</sub>	4 <sub>19</sub>	5 <sup>14</sup>	6 <sub>20</sub>	7 <sub>21</sub>	8
9	10 <sup>15</sup>	11 <sub>22</sub>	12 <sub>23</sub>	13 <sub>24</sub>	14 <sub>25</sub>	15
16	17 <sub>26</sub>	18 <sub>27</sub>	19 <sub>28</sub>	20 <sub>29</sub>	21 <sub>30</sub>	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

De donde se advierte que de la fecha en que fue presentado el escrito de solicitud de la **parte actora**, a la fecha en que fue presentada la demanda, transcurrieron cuatro meses, dos días sin que la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación a la solicitud de la demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ni alguna otra, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **siete de abril del dos mil veintiuno**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

<sup>12</sup> ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>13</sup> ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>14</sup> ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>15</sup> ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha **siete de abril del dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina, que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **siete de abril de dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. No así respecto al resto de las autoridades demandadas, por las razones expuestas en párrafos precedentes, de ahí la improcedencia del presente juicio en su contra.

## **6. ANÁLISIS DE LA CONTIENDA.**

### **6.1 Planteamiento del Caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha de presentación siete de abril de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

*"A) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de abril del dos mil veintiuno, la suscrita [REDACTED] a nombre y representación de mi menor hijo [REDACTED] realice a la Comisión PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, y otras autoridades...a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal, se emitiera a favor de mi menor hijo, el acta de Cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por orfandad a mi menor hijo."*

*"B) La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 07 de julio del dos mil veintiuno...a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase la pensión por orfandad de mi menor hijo; se me realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento del difunto padre de mi hijo JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR...quien perdiera la vida el 02 de noviembre del año 2018." (Sic.)*

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el siete de abril de dos mil veintiuno ante la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

## 6.2 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas tres y cuatro los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>16</sup>.

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>17</sup>**

---

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta también en el hecho tercero de su demanda, que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPM** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por orfandad aún y cuando es procedente, porque ha solicitado de manera formal y cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSPM**, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

---

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Y argumenta que la pensión deberá de pagarse desde el día siguiente al del fallecimiento del padre de su hijo.

### **6.3 Contestación de las demandadas**

Al respecto, **la autoridad demandada**, entonces **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en su escrito de contestación manifestó en términos generales que no opera la negativa ficta que reclama la parte actora. Y hace del conocimiento de esta autoridad que, en la Tercera Sala de este **Tribunal**, la parte actora presentó una demanda en la cual el acto impugnado es la declaración de beneficiarios a favor de su menor hijo, el cual ha sido resuelto, y en el cual al menor **██████████** se le declaró como beneficiario de los derechos del de cujus **JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR**.

Así mismo informó, que ya se había convocado a la sesión extraordinaria de Cabildo, en el cual, entre otros asuntos se trataría la solicitud de la pensión por orfandad a favor del menor **██████████** y que dicha sesión de cabildo se llevaría a cabo el día treinta de agosto de dos mil veintidós. Para acreditar sus manifestaciones, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes.

### **6.4 Pruebas**



Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós<sup>18</sup>, a la parte actor ratificando las pruebas que a su parte correspondieron; siendo estas, las siguientes:

1. La Documental: Consistente en escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, en el que aparece estampado sello de acuse de recibido dirigido a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2. LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

4. La Documental Consistente en copia simple de constancia a nombre de JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SALGADO en su carácter de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

---

<sup>18</sup> Visible en las fojas, de la 125 a la 128.

5. La Documental: Consistente en copia simple de constancia salarial a nombre de JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por MARIA ALEJANDRA DIAZ SALGADO en su carácter de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

6. La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento con folio A18110362, número 01640, libro 06, oficialía 01, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

7. La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento, con folio A18110365, número 02088, libro 07, oficialía 01, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

8. La Documental: Consistente en copia simple de acta de defunción, con folio A18110366, número 00530, libro 02, oficialía 01, a nombre de JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR.

9. La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento, con folio A18110735, número 482, libro 01, oficialía 0001, a nombre de JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR.



10. La Documental: Consistente en copia simple identificación oficial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

11. La Documental: Consistente en copia simple de tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- Del periodo extraordinario del siete de siete de diciembre de dos mil quince.
- Del periodo extraordinario del nueve diciembre de dos mil quince.

Por cuanto a las autoridades demandadas, se les tuvo por precluido el derecho para ofrecer o ratificar pruebas en juicio, sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, en términos del artículo 53<sup>19</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se admitieron las siguientes documentales:

<sup>19</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

12. La Documental: Consistente en legajo de copias simples constantes de veinticinco fojas.

13. La Documental: Consistente en dos impresiones de Comprobantes Digitales por Internet a nombre de BAUTISTA SALAZAR JUAN CARLOS, correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciocho.

14. La Documental: Consistente en dos copias simples de certificaciones efectuadas por el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS.

15. La Documental: Consistente en copia simple de cédula de notificación por oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, efectuada por SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA en su carácter de actuario adscrita a la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

16. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constantes de veinticinco fojas, según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

17. La Documental: Consistente en copia certificada de oficio número SSC/CAJ/3125/2017-11, girado por ARMANDO BAHENA SOTELO en su carácter de

COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

18. La Documental: Consistente en copia certificada de oficio número 2198, girado por LAURA GALVAN SALGADO en su carácter de JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

19. La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido del MEMORÁNDUM SADMN/SSH/DRL/2183/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno suscrito por BEATRIZ DÍAZ ROGEL en su carácter de SECRETARIA DE ADMNISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

20. La Documental: Consistente en el oficio número SADMN/SSRH/DRL/RS/0892/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno suscrito y firmado por BEATRIZ DÍAZ ROGEL en su carácter de SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EL COMITE TECNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

21. La Documental: Consistente en cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno dirigido a [REDACTED]

22. La Documental: Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a nombre NACIONAL ELECTORAL.

23. La Documental: Consistente en legajo de copias simple del acuerdo SO/AC-500/2-IX-2021 constante de seis fojas.

24. La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido del MEMORÁNDUM SADMOM/SSRH/DRL/2260/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno suscrito por BEATRIZ DÍAZ ROGEL en su carácter de SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

25. La Documental: Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

26. La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido del MEMORÁNDUM



SADMON/SSRH/DRL/2294/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno suscrito por BEATRIZ DÍAZ ROGEL en su carácter de SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

27. La Documental: Consistente en recibo de pago del acuerdo SQ/AC-500/2-1X-2021 PENSIÓN POR ORFANDAD con firma de ENTREGADO Y CONFORME de [REDACTED] [REDACTED] y sello de la DIRECCIÓN DE NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

28. La Documental: Consistente en copia de la credencial para votar a expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

29. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de treinta y ocho fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente número TJA/5ªS/226/2018 promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. La Documental: Consistente en impresiones de nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED].

31. La Documental: Consistente en impresión de las páginas 1,2,3,4 y 17 del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6037 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.

31. La Documental: Consistente en impresiones de once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED].

32. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete fojas según su certificación, mismas que corresponden al acuerdo SOIAC-500/2-IX-2021 de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, por el que se concede pensión por orfandad.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se hayan realizado objeción alguna al respecto y que fueron admitidas para mejor proveer, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>20</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una

## 6.5 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con el acto impugnado las razones de impugnación, son **fundadas pero inoperantes**, lo anterior es así, pues si bien es cierto que, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen que:

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

### LSEGSOCSPEM.

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el

---

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Los acuerdos de pensión deben emitirse dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la recepción de la documentación, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo tanto son fundadas las manifestaciones del actor, sin embargo, las mismas son inoperantes, debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte, que las autoridades, en la contestación de demanda, anunciaron que con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós llevarían a cabo sesión extraordinaria de cabildo en la cual se trataría entre otros asuntos, la solicitud de la pensión por orfandad del menor [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, las **autoridades demandadas** exhibieron la siguiente prueba:

**La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete fojas según su certificación, mismas que corresponden al acuerdo SO/AC-500/2-IX-2021 de fecha dos de septiembre del



año dos mil veintiuno, por el que se concede pensión por orfandad.

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

De las cuales se desprende que, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo SO/AC-500/2-IX-2021 por el cual se concedió pensión por orfandad al menor [REDACTED], a través de [REDACTED] en su carácter de madre del menor, tal como se desprende del artículo SEGUNDO de dicho acuerdo mismo que a la letra versa:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- La cuota mensual acordada deberá cubrirse al 25% a favor del menor [REDACTED] a través de [REDACTED] ROGEL en su carácter de madre de su menor hijo, dejando a salvo los derechos correspondientes al 25% a favor de la menor [REDACTED] y 25% a favor de la menor [REDACTED] en su carácter de madre de sus menores hijas, así como los derechos correspondientes al 25% del último salario del finado a favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, siendo estos únicos y exclusivos beneficiarios del multicitado extinto elemento policiaco JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR, los anteriores porcentajes se aplicaran al 50% de la última percepción que hubiere gozado el finado, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso a)*

<sup>21</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

*de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública , debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”*

De donde se advierte, que las autoridades demandadas, si bien es cierto que no emitieron el acuerdo de pensión por orfandad dentro del plazo que establece la normatividad correspondiente, sin embargo, **la solicitud de fondo ha tenido una respuesta**, pues se ha emitido el acuerdo de pensión por orfandad a favor del menor D.C.B.A. en la cual se decretó que el pago debía realizarse en un porcentaje del 25% a partir del día siguiente al del fallecimiento del ciudadano JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR.

#### **6.6 Causales de improcedencia.**

Cabe mencionar que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que, en primera instancia, la litis se concentró en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, y que este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta, en términos de la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>22</sup>**

---

<sup>22</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la materia de la petición ha desaparecido, porque como ya se ha dicho, la autoridad ya ha emitido el Acuerdo de Pensión por Orfandad a favor del menor [REDACTED] a razón del 25% a partir del día siguiente al del fallecimiento del ciudadano JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR, por lo tanto, a ningún fin práctico nos llevaría realizar el análisis de fondo, puesto que las circunstancias han cambiado.

Cabe precisar que, con el acuerdo de pensión por orfandad SO/AC-500/2-IX-2021 de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte actora, y se hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda, lo cual se hizo mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, y fue notificado de manera personal el día trece de mayo de dos mil veintidós, como consta en autos a fojas 422 a la 433.

No obstante lo anterior, la **parte actora** no ejercitó su derecho a ampliar la demanda, por lo que mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se declaró perdido su derecho para tal efecto.

En consecuencia, y toda vez que en el caso que nos ocupa, ya no nos encontramos ante la hipótesis prevista en la jurisprudencia citada y transcrita con anterioridad, toda vez que la denegación dejó de existir, y por lo tanto la petición quedó sin materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAM**, que a la letra versan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

.....  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;**

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

.....  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

## 7. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

En términos de lo dispuesto por el artículo 38 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

Artículo 38. ....

**Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento,** en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el presente asunto versa sobre la pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] con motivo del



deceso del ciudadano **JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR**, quien en vida fuera integrante de los elementos de seguridad pública, no existe impedimento alguno para realizar el análisis de las pretensiones de la parte actora.

### 7.1 Pretensiones

A) Que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, se sirvan emitir el acuerdo de pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED].

De la secuela procesal se advierte que dicha pretensión ha quedado satisfecha por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al haber expedido el Acuerdo de Pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED].

B) Una vez que se haya emitido el Acuerdo de Cabildo que apruebe mi pensión, se realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir del fallecimiento del padre del menor [REDACTED].

Del Acuerdo de Pensión se advierte que en el mismo se estipuló que el pago de la pensión debía realizarse a partir del día del fallecimiento del de cujus **JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR**.

Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron las siguientes pruebas documentales:

30. La Documental: Consistente en impresiones de nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de octubre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil veintiuno y el quince de noviembre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y el treinta de noviembre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil veintiuno y quince de diciembre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de noviembre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintidós y el quince de enero deis mil veintidós.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de enero de dos mil veintidós y el treinta y uno de enero deis mil veintidós.

- Del periodo comprendido entre el primero de febrero de dos mil veintidós y el quince de febrero deis mil veintidós.



Del periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y el veintiocho de febrero deis mil veintidós.

**31.** La Documental: Consistente en impresiones de once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de octubre deis mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil veintiuno y el quince de noviembre deis mi veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

- Del periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil veintiuno y el quince de diciembre deis mil veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno y el treinta y uno de noviembre del dos mi veintiuno

- Del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintidós y el quince de enero deis mil veintidós.

- Del periodo comprendido entre el dieciséis de enero de dos mil veintidós y el treinta y uno de enero deis mil veintidós.

- Del periodo comprendido entre el primero de febrero de dos mil veintidós y el quince de febrero deis mil veintidós.
- Del periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y el veintiocho de febrero deis mil veintidós.
- Del periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil veintidós y el quince de marzo deis mil veintidós.
- Del periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y el treinta y uno de marzo deis mil veintidós.

A los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) antes descritos, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos

<sup>23</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma **sin prueba en contrario que los desvirtúe**, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>24</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

Con dichas documentales se acredita que se ha venido efectuado el pago de la pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] por conducto de su señora madre [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, la fecha del fallecimiento del padre del menor, fue el día **dos de noviembre de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, la **Subsecretaría de Recursos Humanos**, actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** deberá acreditar que han efectuado el pago de la pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED], a partir del tres de noviembre de dos mil dieciocho.

## 7.2 Medida cautelar

Como consta en autos, con fecha diez de marzo de dos mil veintidós<sup>25</sup>, se decretó como medida cautelar a favor del menor cuyo nombre tiene las iniciales [REDACTED] sin

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>25</sup> Fojas 342 a la 344.

embargo, al haberse emitido el Acuerdo de pensión por orfandad, es procedente levantar la medida cautelar.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** Se declara que **operó la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado por la **parte actora** el siete de abril de dos mil veintiuno, ante la oficialía de la autoridad demandada, **Subsecretaría de Recursos Humanos**, actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante el cual, la parte actora solicitó la pensión por orfandad a favor de su menor hijo [REDACTED]

**8.2** Toda vez que, en el caso que nos ocupa, la materia de la petición de fondo, ha desaparecido, porque la autoridad ya ha emitido el Acuerdo de Pensión por Orfandad a favor del menor [REDACTED] a razón del 25% a partir del día siguiente al del fallecimiento del ciudadano **JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR**, por lo tanto, a ningún fin práctico nos llevaría realizar el análisis de fondo, puesto que las circunstancias han cambiado.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAM**.

**8.3** La **Subsecretaría de Recursos Humanos**, actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberá acreditar



que han efectuado el pago de la pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] a partir del tres de noviembre de dos mil dieciocho, es decir al día siguiente al del fallecimiento del extinto trabajador **JUAN CARLOS BAUTISTA SALAZAR**.

#### 8.4 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, antes Subsecretaría de Recursos Humanos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>26</sup> y 91<sup>27</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

<sup>26</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>27</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>28</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>29</sup> y h<sup>30</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>28</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>29</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>30</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este órgano colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el siete de abril de dos mil veintiuno, ante la Subsecretaría de Recursos Humanos actualmente **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

**TERCERO.** La **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 8 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** antes Subsecretaría de Recursos Humanos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>31</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>31</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-055/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5\*SERA/JDNF-055/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitres. CONSTE.

YBG.